

**Jurisprudencia de la
Corte Suprema de
Justicia sobre cosa
juzgada**

*Jurisprudence of the
Supreme Court of
Justice on res
judicata*

Por

Miriam Zelaya*

<https://orcid.org/0000-0003-1897-6274>

Resumen: *El presente artículo sobre cosa juzgada se enfoca en las sentencias de inconstitucionalidad con fundamento en el último párrafo del artículo 206 de la Constitución, que señala que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia son finales, definitivas y obligatorias.*

La Corte se ha pronunciado en sentencias en firme y ejecutoriadas, sin recurso alguno para recurrir, que hacen tránsito a la cosa juzgada. La cosa juzgada tiene como objetivo establecer la seguridad jurídica de las partes y promover la certeza de lo fallado por el juez.

Palabras clave: *Derecho fundamental, constitución, procesal, excepción, cosa juzgada.*

Abstract: *This article on res judicata focuses on judgments of unconstitutionality based on the last paragraph of article 206 of the Constitution, which states that the decisions of the Supreme Court of Justice are final, definitive, and binding.*

The Court has pronounced itself in final and enforceable judgments, without any recourse to appeal, which make transition to res judicata. The purpose of res judicata is to establish legal certainty for the parties and to promote certainty of the judge's ruling.

Keywords: *Fundamental law, constitution, procedural, exception, res judicata.*

*Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, licenciada en Relaciones Internacionales en la Universidad de Panamá, postgrado en Alta Gerencia de la Universidad Latina de Panamá, MBA con énfasis en Recursos Humanos. Ha cursado diplomados sobre el Control de Convencionalidad en el IIDH, Políticas Públicas en KAS, entre otros.

I. Introducción

El presente artículo hace una reflexión general sobre la cosa juzgada como una garantía procesal, que requiere una previa sentencia en firme y ejecutoriada, y que no cabe recurso alguno para recurrir. Sin embargo, existen excepciones, donde se puede admitir una demanda con la misma pretensión que requiera la revisión por darse nuevos conceptos en la legislación interna.

Dicho esto, hay que reconocer que en la mayoría de los casos admitidos en una demanda que contemple la identidad de los elementos esenciales que requieren la cosa juzgada como tal, han sido declaradas con tal sin requerir revisión alguna.

La cosa juzgada está regulada en nuestro país por la Constitución, específicamente en el artículo 206, último párrafo del numeral 3, que indica que las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, en adelante (CSJ), son finales, obligatorias y definitivas. El Código Judicial indica los elementos que admiten su uso, como las excepciones.

Autores como el jurista Olaechea Álvarez define cosa juzgada señalando que cuando finaliza un proceso de una controversia judicial, y se ha dictado una sentencia firme y ejecutoriada, contra ella no se puede interponer ningún recurso (Álvarez-Calderón).

Otro autor como Luis Recasens Siches, en su obra *Eduardo Couture y la Filosofía del Derecho*, hace mención a Eduardo Juan Coutu-

re, pensador filosófico, quien señala en el mencionado texto que dos sentencias contradictorias no pueden ser válidas en un mismo tiempo y lugar. También explica que una conducta no puede ser permitida y prohibida al mismo tiempo; lo que una sentencia declare no puede ser validada por otra; la cosa juzgada es óbice de procesibilidad para un juicio ulterior. El segundo proceso es jurídicamente innecesario (Siches).

En Panamá las sentencias declaradas como cosa juzgada tendrán su fundamento en la Constitución y el Código Judicial.

Hemos mencionado que el artículo 206 de nuestra Constitución, que instruye a la CSJ sobre la guarda e integridad de la Constitución, la jurisdicción contencioso administrativa sobre las acciones de hacer o no hacer de los funcionarios públicos con mando y jurisdicción; y en su numeral 3, último párrafo, indica que las decisiones de la CSJ, en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo, son finales, definitivas, obligatorias, y deben publicarse en la Gaceta Oficial para sus efectos legales.

Otro instrumento normativo que regula la cosa juzgada es el Código Judicial, que en su artículo 694 dice:

las excepciones a cosa juzgada, se determinan por la extinción de la pretensión de parte en un caso contencioso, por caducidad de la instancia, inclusive el desistimiento de la pretensión podrán invocar como incidente de previo pronunciamiento o

puede ser deducidas por medio de revisión (Ponce, Fábrega, 1990).

Por otro lado, hay excepciones para aplicar este pronunciamiento, como indica el artículo 1029 del Código Judicial, que expresa elementos claros donde no hacen tránsito a cosa Juzgada como las resoluciones que decidan cuestiones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, cuando así lo establezca la ley expresamente, del cual se puede mencionar más adelante en el presente artículo, con la demanda que tuvo como consecuencia la ampliación del sufragio pasivo, específicamente la libre postulación.

De igual manera que hay pronunciamientos que producen cosa juzgada, existen los que no la producen. Veamos en primer lugar, los que producen efecto de cosa juzgada:

Artículo 1030:

1. En los procesos relativos al estado civil de las personas y las referencias a la validez o nulidad de la disposición testamentaria.
2. En los procesos seguidos por acción de popular; y
3. En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, caso en el cual surtirá efecto en relación con todas la comprendidas en el emplazamiento.
4. Con relación a los que no producen efecto de Cosa Juzgada podemos mencionar el artículo

1031, del Código Judicial como sigue a continuación.

A continuación, existen procesos que no producen cosa juzgada:

Artículo 1031:

1. Las sentencias que se dicten en procesos no contenciosos.
2. Los autos que se dicten en procesos ejecutivos y las sentencias que decidan los incidentes de excepciones en estos procesos; y
3. Las que declaren probada la excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso el desaparecer.

Consideramos importante destacar lo señalado por el artículo 693 cuando el juez halle probados los hechos de que constituyen excepción, aunque esta no se haya propuesto ni alegado, debe reconocerla en el fallo.

II. Jurisprudencia sobre cosa juzgada en demandas de inconstitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia

Dicho lo anterior, de manera general y explicativa, podemos observar algunas jurisprudencias sobre demandas de inconstitucionalidad con diferentes enfoques y materias específicas.

1. Pretensiones Colectivas

Sobre las pretensiones colectivas podemos mencionar un razonamiento que hace Teresa Armenta Deu, con respecto a la definición de pretensiones colectivas como aspecto aclaratorio, tal como detallamos a continuación:

... que es una acción que refleja una determinada concepción del acceso a la justicia que corresponde a sendas perspectivas de carácter jurídico, económico y social. Responden a los desafíos derivados de la economía de masas, procurando tutelar las posiciones más débiles mediante la reunión y litigación conjunta de los individuos afectados. Esta finalidad, sembrada de problemas, empieza por su difícil acomodo en un derecho procesal basado en la tutela individual de los derechos, más allá de mecanismos procesales tradicionales como las acumulaciones. Pero no terminan ahí. Los problemas para adecuar una estructura bipolar del proceso a las singularidades de las acciones colectivas se acrecientan en torno a los institutos que se acometen en este estudio: el reconocimiento de las resoluciones recaídas, la cosa juzgada, positiva y negativa, y la ejecución de una resolución de este orden (Armenta Deu, 2013).

De igual manera, en la sentencia del 19 de enero de 2019, se declara como cosa juzgada a través de una demanda colectiva que pretende dejar sin efecto la resolución del nombramiento de un

magistrado de la CSJ. La pretensión de la demanda en mención argumenta que no se debía nombrar al magistrado por haber ocupado un puesto público en el gobierno que antecedía, lo cual no procedió la pretensión:

...se acumula las pretensiones, donde se solicita dejar sin efecto la Resolución 1 del acuerdo de gabinete No. 68, de veinte (20) de abril de 2011, que acuerda el nombramiento de un magistrado de la Corte Suprema de Justicia Penal, y el artículo 1 de la Resolución No. 64, que acuerda el nombramiento del licenciado Harry Díaz González de Mendoza como magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Esta demanda procedió como una demanda colectiva de inconstitucionalidad, la cual no progresó.

2. Materia electoral sobre libre postulación

Con respecto a la demanda presentada por el doctor Jované, contra el artículo 233 del Código Electoral que solo los partidos políticos pueden postular a candidatos a presidente de la República, es tema de primordial importancia para comprender que la cosa juzgada no necesariamente es absoluta en un mismo caso, con una misma pretensión. Y añadimos que el argumento fue revisado a favor de los derechos políticos ya existentes en la Convención Americana de Derechos Humanos, en adelante (CADH), donde se establece que todo ciudadano puede participar de la dirección de los asuntos públicos.

La CADH es clara cuando establece que le ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.

Admitida la demanda en mención, el procurador de la Administración, en su vista, manifestó que se había producido la cosa juzgada constitucional, ya que se había declarado inconstitucional el artículo 183, de la Ley 11 de 10 de agosto de 1983 (Código Electoral), que solo permitía la participación política a través de los partidos políticos (Sánchez, 2008).

Respecto a este punto, en el año 1998 se presentó otra demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 193 del Código Electoral que regía, la cual no fue admitida a través de la resolución de 23 de octubre de 1998, en la que se señaló que era cosa juzgada.

Actualmente, se ha logrado la ampliación en los fallos de la CSJ con relación a los derechos fundamentales incluidos los derechos políticos y civiles. La CADH, al referirse a la participación política, está siendo invocada y motivada en los fallos, produciendo el fin útil de una pretensión que antes no era admisible, puede cambiar su interpretación a favor de los derechos humanos.

Sin embargo, la demanda del profesor Jované mantenía todos los elementos necesarios para declarar la demanda como cosa juzgada, pero los cambios que habían sufrido algunas legislaciones por la necesidad de ampliar el alcance de los derechos humanos era irre-

versible, y los argumentos de esta demanda lograron la participación política por libre postulación, el fin útil esperado, a favor del artículo 23 de la CADH.

Dicho esto, el argumento del magistrado Jerónimo Mejía, en su voto razonado de la sentencia del 21 de julio del 2009, explica ampliamente y manifiesta su opinión que sobre porque ese fallo con produjo cosa juzgada, basado en la primicia de los derechos humanos y políticos que dice:

El Pleno expone que, en ocasiones anteriores, la existencia de ese fallo de 1986 dio lugar a que se declarara que existía cosa juzgada respecto a la disposición que hoy se examina, pero que debido a la modificación de algunas de las disposiciones que fueron confrontadas en aquella ocasión y de algunas palabras de la norma recurrida, procede a examinar nuevamente la constitucionalidad del artículo 233 del Código Electoral. (Sentencia de 21 de julio de 2009).

III. La Cosa Juzgada en el ámbito internacional

Con respecto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Corte IDH, no se limita con reconocer la cosa juzgada, ya que lo juzgado en un país parte de la Convención Americana de Derechos Humanos en adelante CADH puede ser sometido a revisión por la Corte IDH.

Si una sentencia de un país no promueve la defensa de los derechos humanos ya estipulados en la CADH, si prevalecerá su respeto en la jurisdicción de la Corte IDH, para su resarcimiento (González, 2015, p. 396).

Dicho esto, la cosa juzgada no es definitiva en los parámetros de la Corte IDH y esto lo estipula el artículo 46, donde especifica que para que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CIDH admita un caso deben de agotarse los recursos internos jurídicos internos de un Estado parte, para probar que el Estado ha fallado de manera negativa en la solución de un conflicto. En pocas palabras, fallado lo injusto, resuelto por la CIDH y/o la Corte IDH.

Es por esto que la Corte IDH no descansa en la supervisión de las sentencias para observar el cumplimiento de la CADH, aunque haya que desconocer fallos de los países partes donde se consideren fraudulentos.

IV. Conclusiones

A modo de conclusión es justo mencionar que la cosa juzgada es un mecanismo procesal que protege la seguridad jurídica de una jurisdicción que ha fallado a razón de los criterios probados e interpretación de un juez, siendo este instrumento garantizador de ese resultado.

La cosa juzgada en una institución establecida por muchas décadas y ha sido motivo de análisis de juristas y expertos académicos del

derecho, como el filósofo y letrado Eduardo Couture, entre otros autores, que han descrito de manera clara las diferentes formas de clasificación de la cosa juzgada en el derecho procesal.

Panamá no escapa de esta institución y ha sido respetada y motivada por los jueces cuando los elementos jurídicos lo demuestran, sin embargo, a pesar de existir cosa juzgada en el caso de la libre postulación, los criterios internacionales de derechos humanos como la CADH en su artículo 23, son tomados en consideración para establecer los derechos políticos que esta demanda, lo cual ha ampliado la participación política en Panamá.

La cosa juzgada fraudulenta, puede ser objeto de justicia en la instancia internacional, cuando un Estado no tiene los elementos procesales adecuados para establecer un Estado de derecho.

Referencias

Álvarez-Calderón, D. O. (s.f.). La excepción de cosa juzgada.

Coriat, A. (26 de julio de 2018). Caso de Pinchazo contra Ricardo Martinelli no es cosa juzgada. *Panamá América*.

Deu, T. A. (2013). *Acciones colectivas reconocimiento, cosa juzgada y ejecución*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales. Obtenido de <https://www.torrossa.com/it/authors/armenta-deu-teresa.html>

González, B. B. (2015). *Derecho Procesal Constitucional*. Colombia: Nueva Jurídica.

La sentencia de 21 de julio de 2009, referente a la demanda del artículo 233 del Código Electoral, promovido por el profesor Juan Jované, (Corte Suprema de Justicia julio de 2019).

Ponce, J. F. (1990). *Estudios Procesales*. Editora Jurídica Panameña.

Sánchez, S. (2008). *La Libre Postulación Presidencial*. Panamá: Revista Panameña de Política.

Sentencia de 19 de enero de 2019, Cosa Juzgada, Gaceta Oficial Digital 28743 (Corte Suprema de Justicia 9 de enero de 2019).

Siches, L. R. (s.f.). *Eduardo Couture y la Filosofía del Derecho*. Mexico, D.F.: Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.